

El pasado 28 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado, [la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética](#) que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2013.

La Ley de Sostenibilidad Energética tiene como objetivo armonizar nuestro sistema fiscal con un uso de los recursos energéticos más eficiente y respetuoso con el medioambiente. Además, contribuye a la integración de las políticas medioambientales en nuestro sistema tributario y lo hace mediante la creación de tres nuevos impuestos: (i) el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, (ii) el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y (iii) el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

Asimismo, crea un canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, modifica los tipos impositivos establecidos para el gas natural y el carbón y suprime las exenciones previstas para los productos energéticos utilizados en la producción de energía eléctrica y en la cogeneración de electricidad y calor útil.

■ IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

Impuesto de carácter directo y naturaleza real **que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, a través de cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.**

A efectos de la Ley, la producción medida en barras se define como la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red. Indicar que salvo los conceptos y términos definidos en la ley, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico estatal para las correspondientes definiciones.

Los **sujetos pasivos** del impuesto serán las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.

La **base imponible** será el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

El **tipo de gravamen** es el 7 por ciento.

El **período impositivo** es el año natural y el **devengo** el último día del dicho período, es decir, el 31 de diciembre de cada año. El **pago del impuesto** se realizará dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del Impuesto.

Asimismo, la ley prevé **la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del período impositivo en curso, entre los días 1 y 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero siguiente**, correspondiente al período de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses del año natural, aplicándose el tipo impositivo y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados. A estos efectos, se tomará como valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente, por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el correspondiente período.

No obstante, **cuando el valor de la producción incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre**, correspondiente a la producción de energía de los nueve meses del año natural.

Si el contribuyente hubiera desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año anterior, el valor de la producción se elevará al año. Y, en caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso, se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio del período impositivo supere los 500.000 euros, incluidas todas las instalaciones.

Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

■ IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIATIVOS RESULTANTES DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEOELÉCTRICA.

Impuesto de carácter directo y naturaleza real cuyo **hecho imponible es la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica**.

Son **contribuyentes** las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen el hecho imponible (producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos). Y serán **responsables solidarios** de la deuda tributaria los propietarios de las instalaciones nucleares que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

La **base imponible**, que se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades del hecho imponible, está constituida por:

- Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear producido durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor que durante el período impositivo haya sido extraído definitivamente de éste.
- Los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados durante el período impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación.

Los tipos impositivos son los siguientes:

- En la producción de combustible gastado resultante de la generación de energía nucleoelectrónica: el tipo será de 2.190 euros por kilogramo de metal pesado.
- En la producción de residuos radiactivos: (i) para residuos radiactivos de baja y media actividad, el tipo será de 6.000 euros por metro cúbico y (ii) para residuos radiactivos de muy baja actividad, el tipo será de 1.000 euros por metro cúbico.

El **período impositivo** coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de las actividades y el impuesto se **devengará** el último día del período impositivo.

Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto y realizar el ingreso en el plazo de los primeros 20 días naturales siguientes al devengo.

Asimismo, se prevé la obligación de realizar pagos fraccionados en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre. El importe de los pagos fraccionados se calculará en función de las magnitudes determinantes de la base imponible que correspondan al trimestre natural anterior al inicio del plazo de realización de cada uno de los pagos fraccionados, y aplicando el tipo impositivo correspondiente.

■ **CANON POR UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

La Ley de Sostenibilidad Energética crea una nueva tasa, el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, mediante la inclusión de un nuevo artículo 112 Bis en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 20 de julio.

El **hecho imponible del canon es la utilización y aprovechamiento de las aguas continentales tanto superficiales como subterráneas para la producción de energía eléctrica en barras de central.** Serán **contribuyentes por este canon los concesionarios de las concesiones hidroeléctricas** o, en su caso, quienes se subroguen en su lugar.

El **devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión** hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

La **base imponible** de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca y será el **valor económico de la energía hidroeléctrica producida**, y medida en barras de central, en cada período impositivo anual por el concesionario mediante la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico.

El **tipo de gravamen anual será del 22%**.

La Ley establece la **exención del pago a los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración** competente para la gestión del dominio público hidráulico.

Contempla, asimismo, un **reducción del 90% para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW**, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.

La gestión y recaudación del canon corresponderá al Organismo de cuenca competente o bien a la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél.

■ IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIATIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS.

Impuesto de carácter directo y naturaleza real cuyo **hecho imponible es el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada**.

Se entenderá como almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos a toda actividad consistente en la inmovilización temporal o definitiva de los mismos, con independencia de la forma en que se realice, y como instalación centralizada a aquella que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones u orígenes.

No obstante, se establecen dos **exenciones** en función de la procedencia de los residuos. Así, estarán exentos:

- El almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas.
- El almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o detectados en dichas instalaciones, y gestionados en el marco de los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

Son **contribuyentes** del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de las instalaciones en las que se realicen las actividades de almacenamiento señaladas.

La **base imponible**, que se determinará por cada instalación centralizada, está constituida por:

- La diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en kilogramos.
- La diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos.
- El volumen de residuos radiactivos de media actividad no incluidos en el apartado anterior y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos.

Respecto del almacenamiento centralizado de residuos de media, baja, y muy baja actividad, se contemplan determinadas reducciones en la base imponible para calcular la base liquidable, mediante la aplicación de un coeficiente de reducción.

Los **tipos de gravamen** previstos son los siguientes:

- En el almacenamiento de combustible el tipo será de 70 euros por kilogramo de metal pesado.
- En el almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad distintos al nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, el tipo será de 30.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo.
- En el almacenamiento de residuos radiactivos no incluidos en el apartado anterior y de baja o muy baja actividad: (i) para residuos radiactivos de baja y media actividad, el tipo será de 10.000 euros por metro cúbico y (ii) para residuos radiactivos de muy baja actividad, el tipo será de 2.000 euros por metro cúbico.

El **período impositivo** coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de las actividades y el impuesto se **devengará** el último día del período impositivo.

Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto y realizar el ingreso en el plazo de los primeros 20 días naturales siguientes al devengo.

Asimismo, se prevé la obligación de realizar pagos fraccionados en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre. El importe de los pagos fraccionados se calculará en función de las magnitudes determinantes de la base imponible que correspondan al trimestre natural anterior al inicio del plazo de realización de cada uno de los pagos fraccionados, y aplicando el tipo impositivo correspondiente.

MODIFICACIONES DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES.

Se modifican diversos aspectos del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Carbón.

En relación con el **Impuesto sobre los Hidrocarburos** destacamos:

- **Modificación en las reglas de devengo y repercusión** del Impuesto **cuando se trate de la salida del gas natural de las fábricas o depósitos fiscales** en el marco de contratos de suministro de gas natural a título oneroso. Así, en los supuestos anteriores, el devengo del

impuesto se producirá cuando resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada periodo de facturación, salvo que el destino de la entrega sea de nuevo una fábrica o depósito fiscal.

- En las anteriores entregas de gas natural se introduce la figura del **sustituto del contribuyente**, que será quien realice el suministro de gas natural a título oneroso (entidades comercializadoras del gas natural).
- Se establece un tipo positivo del 0,65 euros por gigajulio al gas natural utilizado como carburante en motores estacionarios, así como, al gas natural destinado a usos distintos a los de carburante. **Se establece una imposición reducida con un tipo del 0,15 euros al gas natural para usos profesionales siempre que no se utilice en procesos de generación y cogeneración eléctrica.**
- Se eleven los tipos de los hidrocarburos líquidos
- Se suprimen determinadas exenciones previstas en el artículo 51.2.c) y 79.3.a) de la Ley 38/1992, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE, que permite a los Estados miembros para tales fines someter a gravamen a los productos energéticos utilizados para producir electricidad, y, con el artículo 15.1.c) de la citada Directiva por lo que se refiere a la generación combinada de calor y electricidad.

Respecto al **Impuesto sobre el Carbón**, para dar un tratamiento análogo a la producción de electricidad a partir de fuentes de energía fósil, se eleva el tipo de gravamen sobre el carbón a 0,65 euros por gigajulio (antes 0,15 euros por gigajulio), y al mismo tiempo, se crean tipos específicos que gravan los fuelóleos y los gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de electricidad y calor útil.

■ INSTALACIONES RENOVABLES.

Respecto a las instalaciones renovables, se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, estableciendo que la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen económico primado.

Para el envío de esta comunicación hemos utilizado la dirección de correo electrónico que usted, como cliente, nos ha proporcionado. Si no desea seguir recibiendo electrónicamente este boletín informativo, por favor, envíe un email a lop@ Garridoabogados.es indicando en el asunto "BAJA" y en el cuerpo del email su nombre y apellido.

© 2013 Garrido Abogados y Asesores Fiscales. Los contenidos de este boletín son el resultado de una selección de las novedades fiscales mensuales más relevantes. Dichos contenidos son de carácter general y meramente informativos, no constituyendo opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita Garrido Abogados y Asesores Fiscales.